



San José, 26 de julio de 2012

**AL-CSO-27**

Licenciada.

Olga Umaña Durán

**Directora Ejecutiva**

**CONSEJO DE SALUD OCUPACIONAL**

**S.D**

Señora Directora:

Vía correo electrónico, la señorita **Ileana Vega Martínez, Analista de Recursos Humanos Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud**, remite, a esta Coordinación, consulta sobre los alcances regulatorios de los artículos 9 y 19 del **Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional**, Decreto Ejecutivo N°18379-TSS, publicado en el Alcance N°24 a la Gaceta N°154 del martes 16 de agosto de 1998 y sus reformas.

**En tal sentido, tenemos las siguientes interrogantes:**

1. Respecto del "...artículo 9, sobre la designación de los representantes del empleador, se realizará con no menos de quince días de anticipación a la fecha en que inicien en sus funciones. **El empleador debe nombrar antes de la elección de los representantes de los trabajadores o bien puede nombrar posterior a la elección de los representantes de los trabajadores**".? (La letra en negro es propia).



2. En cuanto al **artículo 19**, según expone la consultante, “...**el Presidente de la Comisión es el único que puede convocar y presidir las sesiones. Qué pasa si su período ya venció, quién debe convocar.?**
3. **Qué pasa si el presidente y vicepresidente renunciaron, quien convoca.?**
4. Qué pasa si a pesar de haber terminado su período de vigencia la Comisión de Salud Ocupacional, **la Directora General de la Institución, le solicita a uno de sus miembros que continúe en la Comisión y posteriormente este le comunica a sus demás compañeros y deja anotado en acta, que comunico a sus compañeros los cuales no se oponen a dicha solicitud.(sic)?** (El exaltado no corresponde al texto original).

#### **I.- Alcances de nuestros criterios legales.**

Entratándose de los criterios técnico jurídicos emitidos por el Área Legal de nuestra Institución, los mismos solamente son vinculantes cuando sean aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Salud Ocupacional, mediante un acuerdo firme, debidamente notificado por la Dirección Ejecutiva a quien consulta, en caso contrario, solamente sirven como una orientación para el administrado en cuanto al tema del funcionamiento de las Comisiones de Salud Ocupacional .

Dicho lo anterior, se procede a realizar el estudio correspondiente sobre la temática que ha sido sometida para conocimiento del Área Legal del Consejo de Salud Ocupacional.



## II.- Del artículo 288 del Código de Trabajo y sus reformas.

En criterios anteriormente desarrollados por esta Coordinación, expusimos lo siguiente:

*Tal y como queda establecido en el numeral 288 del Código de Trabajo de 1982 y sus reformas, en cuanto a lo que interesa, establece:*

*“En cada centro de trabajo, donde se ocupen diez o mas trabajadores, se establecerán las comisiones de salud ocupacional que, a juicio del Consejo de Salud Ocupacional, sean necesarias. Estas comisiones deberán estar integradas con igual número de representantes del patrono y de los trabajadores, y tendrán como finalidad específica investigar las causas de los riesgos del trabajo, determinar las medidas para prevenirlos y vigilar para que, en el centro de trabajo, se cumplan las disposiciones de salud ocupacional.*

***La constitución de estas comisiones se realizará conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la ley y su cometido será desempeñado dentro de la jornada de trabajo, sin perjuicio o menoscabo de ninguno de los derechos laborales que corresponden al trabajador. .... (Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982.)*** (La letra en negro no corresponde al texto original).

De lo supra transcrito claramente podemos colegir, que la finalidad de la Ley es crear, en el tanto se ocupen diez o mas trabajadores en cada centro de trabajo, una Comisión de Salud Ocupacional que, además, **deberá constituirse de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento de la ley.**



De lo anteriormente dicho, no se puede determinar quién o quienes son los responsables de realizar el procedimiento para la constitución y designación de los miembros de la Comisión de Salud Ocupacional, para ello, debemos estarnos a lo que prescribe la reglamentación ejecutiva.

Así las cosas, la reglamentación ejecutiva precitada ordena que cualquier interpretación o aplicación de la norma transcrita supra en forma distinta a lo regulado por ella, no tendría fundamento legal y devendría en absolutamente nula.

### **III.- Del Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional, Decreto Ejecutivo N°18379-TSS, publicado en el Alcance N°24 a la Gaceta N°154 del martes 16 de agosto de 1998 y sus reformas.**

El **Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional** citado supra, regula lo concerniente a la constitución de las Comisiones de Salud Ocupacional, por lo consiguiente, con el fin de abordar la consulta planteada, debemos ver **los artículos 9, 10,11,13 y 19** del Reglamento que rige tales Comisiones.

#### **a.- El noveno numeral establece que:**

*“La designación de los representantes del empleador, se realizará **con no menos de quince días de anticipación a la fecha en que se inicien en sus funciones.** El nombramiento se comunicará a los trabajadores mediante un mínimo de tres avisos colocados en diferentes lugares visibles del centro de trabajo.*

***Cuando los nuevos representantes del empleador no hayan sido designados en los plazos previstos por este Reglamento, los anteriores continuarán en funciones durante el período inmediato siguiente.** “. (La letra negrita es propia).*

Como podemos observar de la transcripción normativa supra, lo que aquí se regula es el plazo que tiene la persona empleadora para designar y comunicar a los trabajadores el nombre de los nuevos representantes patronales que tendrá ante la Comisión de Salud Ocupacional.



En el supuesto de que la persona empleadora no haya designado a sus nuevos representantes dentro del plazo de los quince días antes de que la Comisión de Salud Ocupacional inicie sus funciones, la permanencia de los representantes patronales que venían haciéndolo, se mantendrán dentro de la Comisión de Salud Ocupacional por un nuevo período o hasta que la persona empleadora decida relevarlos.

**b.- Del artículo Décimo.**

En este numeral podemos ver el procedimiento para efectuar la elección de los representantes de los trabajadores en las comisiones de salud ocupacional:

**ARTICULO 10.**-La elección de los representantes de los trabajadores, propietarios y suplentes, se efectuará de la siguiente manera:

a) Por votación secreta y directa de los trabajadores y resultarán electos aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos sin que se requiera mayoría absoluta, ni segundas elecciones. En caso de empate se elegirá al de mayor antigüedad con el empleador.

**b) La convocatoria a elecciones la hará el presidente de la comisión.**

**c) La convocatoria se hará al menos con quince días de anticipación al inicio del período**

de la comisión mediante avisos colocados en lugares visibles del centro de trabajo.

d) Las elecciones se realizarán durante la jornada laboral y el empleador dará el permiso correspondiente con goce de salario.

e) Las elecciones serán organizadas y fiscalizadas por la comisión.

**f) Cuando no exista una comisión en un centro de trabajo, la convocatoria la hará el empleador y uno de sus representantes organizará las elecciones por esta única vez.**

**g) La elección se consignará en un acta en dos tantos y contendrá los datos siguientes:**

-Total de los trabajadores que laboren en el centro de trabajo.

-Total de votos emitidos en la elección y desglose de los votos recibidos por cada candidato.

-Número de representantes propietarios y suplentes elegidos.

-Nombre completo, apellidos y número de cédula de cada representante.

h) Dicha acta será firmada por quien presidió la elección, y por quienes resultaron electos.

Un ejemplar se remitirá al empleador y el otro lo conservará la comisión en sus archivos. (El exaltado en letra en negra es propio).



Como ha quedado establecido, en el **artículo décimo** podemos observar varios supuestos de hecho que, para la presente consulta, cobran relevancia.

Para la resolución de la presente consulta, analizaremos los **incisos b), c) y f)** del Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional.

Iniciamos con el inciso **“b)** La convocatoria a elecciones la hará el presidente de la comisión.”.-

Aquí damos por un hecho que se avecina el vencimiento del plazo para los miembros que fueron designados para conformar la Comisión de Salud Ocupacional, por lo consiguiente, la persona que la presida, tiene la responsabilidad de proceder a convocar a elecciones a todas las personas trabajadoras.

En cuanto al inciso **“c)** La convocatoria se hará al menos con quince días de anticipación al inicio del período”, lo debemos concatenar con el antes expuesto inciso b), en cuanto al plazo, es decir, el presidente, dentro del plazo de los quince días para que inicie funciones la Comisión de Salud Ocupacional, debe realizar la convocatoria a elecciones para designar a los miembros que irán a formar la Comisión de Salud Ocupacional para un nuevo período de tres años.

Del inciso **“f)** Cuando no exista una comisión en un centro de trabajo, la convocatoria la hará el empleador y uno de sus representantes organizará las elecciones por esta única vez.”

Así las cosas, tenemos que del inciso f) se desprende la posibilidad de que al no existir una comisión en el centro de trabajo, sea la Persona Empleadora o uno de sus representantes el que proceda a realizar la convocatoria a elecciones, **solo por vía de excepción y por una única vez.**



**c.- Del Artículo Décimo Primero.**

Este ordinal determina las responsabilidades de la Persona Empleadora, posterior a la culminación del proceso electoral, a saber:

“

***El empleador comunicará al Consejo y a los trabajadores, los nombres de los miembros que conforman la comisión en el centro de trabajo, en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de su integración.”.*** (La letra en negrilla no es del texto original).

Así tenemos que la persona empleadora tiene, entre otras, la obligación de Notificar, tanto al Consejo de Salud Ocupacional como a las Personas Trabajadoras, los nombres de los miembros que conforman la comisión en el centro de trabajo.

Asimismo, dicha notificación debe realizarse dentro del plazo de los 8 días naturales contados a partir de la fecha en que se integró la Comisión.

**A modo de ejemplo**, si la realización de la Asamblea, para elegir a los miembros de la Comisión, se realizó el viernes 27 de julio del 2012, el plazo que tiene la Persona Empleadora para cumplir con esta obligación de notificar los nombres de los miembros que conforman la comisión en el centro de trabajo, tanto al Consejo de Salud Ocupacional como a las Personas Trabajadoras, finaliza el sábado 4 de agosto del 2012.

**d.- Del artículo Décimo tercero.**

Este ordinal establece el procedimiento para designar a los nuevos miembros de las comisiones de salud ocupacional, cuando se sucedan vacantes por fuerza mayor, sean representantes de los trabajadores o del patrono, **recayendo la responsabilidad de realizar la designación de los nuevos suplentes en la figura del empleador los suyos y la comisión de salud ocupacional designará los suplentes de los trabajadores.**



***“ARTICULO 13.-Cuando por causas de fuerza mayor de los representantes de los trabajadores o del empleador dejaren de formar parte de la comisión, deberán ser sustituidos por los suplentes, quienes pasarán a ser propietarios. El empleador deberá designar nuevos suplentes de sus representantes y la comisión designara los suplentes de los trabajadores, con base en el número de votos obtenidos en su orden descendente de la votación original.***

***Cualquier modificación en la integración y funcionamiento de las comisiones, se deberá hacer del conocimiento del Consejo dentro de un plazo no mayor de ocho días.”.***  
(El exaltado en negrita es propio)

Como claramente ha quedado establecido en el ordinal transcrito supra, existe un orden de prelación que se aplica según las circunstancias fácticas que se sucedan, por lo que debe tomarse en cuenta la existencia de los miembros suplentes para cada uno de los puestos de la Comisión de Salud Ocupacional, **salvo** lo dicho para los representantes de las Personas Empleadoras, en el sentido de que será la Persona Empleadora la que deberá designar a sus nuevos suplentes.

**Como ejemplo** para ilustrar el tema diremos que, si el presidente de la Comisión es un representante de las Personas Trabajadoras y, por causa de fuerza mayor llegare a faltar, deberá ser sustituido por el miembro suplente que pasará a ser propietario, y así sucesivamente, hasta que definitivamente la Comisión deje de existir por falta de miembros propietarios y suplentes, por cuanto, en este supuesto, deberá estarse a lo regulado en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional, mismo que prescribe:

***“f) Cuando no exista una comisión en un centro de trabajo, la convocatoria la hará el empleador y uno de sus representantes organizará las elecciones por esta única vez.”.*** (El exaltado no corresponde al texto original).

Como corolario de lo antes expuesto, cualquier cambio en la integración de la Comisión de Salud Ocupacional, se deberá hacer del conocimiento del Consejo dentro de un plazo no mayor de ocho días, según lo establece el último párrafo del inciso f), del supra transcrito artículo 10.



**e.- El Décimo noveno numeral.**

Por último, en este artículo quedan establecidas las funciones del presidente de la Comisión de Salud Ocupacional, a saber:

“**ARTICULO 19.**-Son funciones del presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones.
- b) Comprobar al quórum al inicio de la sesión.
- c) Mantener el orden y la disciplina durante las sesiones.
- d) Someter los asuntos a votación cuando los considere suficientemente analizados.
- e) Redactar y firmar conjuntamente con el secretario los acuerdos que adopte la comisión.
- f) Velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a la comisión.
- g) Asignar a sus miembros estudios o funciones especiales.
- h) Coordinar las labores de prevención e inspección con las autoridades del centro de trabajo, y con el departamento u oficina de salud ocupacional, cuando éste último exista de acuerdo con lo establecido en el Código de Trabajo.
- i) Representar la comisión en aquellos actos en que así requiera.”.

De conformidad con lo antes dicho, tanto la constitución de las Comisiones de Salud Ocupacional, como el procedimiento para la designación y sustitución de las y los representantes de las Personas Empleadoras y de las Personas Trabajadoras en las Comisiones, están claramente definidos en el artículo 288, párrafo segundo del precitado Código de Trabajo, así como en el Reglamento de las Comisiones de Salud Ocupacional, mismos que fundamentan legalmente, la obligación de las partes vinculadas en dichos cuerpos normativos.

**IV.- Del fondo de la consulta.**

**A.-** En cuanto a la primera interrogante, ha quedado expuesto que la Persona Empleadora está en la obligación de realizar la designación de sus representantes dentro del plazo de los quince días establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional, por cuanto, lo que aquí se regula es el plazo que tiene la persona empleadora para designar y comunicar a los trabajadores el nombre de los nuevos representantes patronales que tendrá ante la Comisión de Salud Ocupacional.



Ahora bien, para el caso de que la Persona Empleadora no haya designado a sus nuevos representantes **dentro del plazo de los quince días antes de que la Comisión de Salud Ocupacional inicie sus funciones**, la permanencia de los representantes patronales que venían haciéndolo, se mantendrán dentro de la Comisión de Salud Ocupacional por un nuevo período o hasta que la persona empleadora decida relevarlos, es decir, se dará la llamada prórroga automática.

Por lo anterior, **no cabe pensarse** que la Persona Empleadora tenga la obligación de proceder a designar a sus representantes antes de que se realice la elección de los representantes de las personas empleadoras, pero, **si está obligado a realizar la designación de sus representantes en un plazo no mayor a los quince días antes de que la Comisión inicie sus funciones.**

Por ejemplo, si la Comisión inicia sus funciones el 15 de agosto, a más tardar el 31 de julio la parte patronal está obligada a comunicar a las personas trabajadoras, con al menos tres avisos colocados en diferentes lugares y visibles del centro de trabajo, el nombre de sus representantes.

**B.-** En cuanto a la segunda interrogante diremos que si el período del presidente de la Comisión ya venció, la convocatoria, tanto a sesiones como para realizar la elección de los representantes, **el presidente o, en su caso, el vicepresidente**, se mantienen como tales por la figura de la “prórroga”, es decir, se da lo que se llama la prórroga automática, a efecto de que no se pierda la esencia de la constitución de la Comisión, solo que, pasada la elección y designación de los nuevos miembros de la Comisión y el presidente al que se le venció el plazo no participó o si participó en la elección no quedó designado como representante de las Personas Trabajadoras, obligatoriamente debe dejar su puesto a quien haya sido reglamentariamente designado representante y presidente de la Comisión.



**C.- Referido a la tercera interrogante.**

Para el caso en que tanto el presidente como el vicepresidente de la Comisión hayan renunciado, le agrego, o cualquiera otro miembro de la Comisión, sean los representantes de las Personas Empleadoras o de las Personas Trabajadoras, los miembros suplentes automáticamente pasarán, en calidad de propietarios, a sustituir a los miembros que hayan renunciado, esto de conformidad con el párrafo final del artículo 12, en relación con el ordinal 13 del Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional en estudio.

En tal supuesto, **la Persona Empleadora deberá designar nuevos suplentes** de sus representantes y la comisión **designara los suplentes de las Personas Trabajadoras**, respetando el procedimiento en cuanto al número de votos obtenidos en su orden descendente de la votación original.

Ahora bien, al darse las sustituciones referidas, cabe comprender que los suplentes pasarán a ser titulares con todas las prerrogativas que conlleva tal titularidad, por lo cual, estarían facultados para proceder a realizar la convocatoria de la que se trate, sea para las sesiones o para la realización de las elecciones por vencimiento del plazo de los tres años.

**D.-** En cuanto al último cuestionamiento, tenemos que realizar algún tipo de separación, con el fin de abordarla desde varias perspectivas.

**1. De las competencias.**

Para el supuesto en el cual la Persona Empleadora o quien ejerza en su nombre, a pesar de haber terminado el período como su representante ante la Comisión de Salud Ocupacional, ordene, instruya o solicite la permanencia a uno de sus representantes ante la Comisión de Salud Ocupacional, es una acción totalmente válida, en virtud de que la competencia para designar y remover a los representantes de la Persona Empleadora, es exclusiva y excluyente de quien los ha designado como sus representantes, pudiendo ser reelectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional.



## **2. Del procedimiento.**

Ahora bien, en cuanto al procedimiento, se debe respetar lo establecido en el artículo 9 del varias veces citado Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional.

En tal sentido, la parte empleadora está en la obligación de informar a los trabajadores el nombre de quien o quienes lo representarán en la comisión, utilizando, en este caso, si no la publicación de tres avisos, al menos un oficio dirigido a quien presida la Comisión manifestando su anuencia para que la persona que lo venía representando, vencido el plazo de los tres años establecidos en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones, se mantenga con dicha representación. De tal oficio, debe poner una copia en diferentes lugares visibles del centro de trabajo.

## **V.- En conclusión.**

1. Si bien la Persona Empleadora no está en la obligación de proceder a designar a sus representantes antes de que se realice la elección de los representantes de las personas empleadoras, pero, si está obligado a realizar la designación de sus representantes en un plazo no mayor a los quince días antes de que la Comisión inicie sus funciones.
2. En el supuesto de que se le haya vencido el período al presidente, se da lo que se llama la prórroga automática, a efecto de que no se pierda la esencia de la constitución de la Comisión, pudiendo convocar el presidente saliente, solo que, pasada la elección y designación de los nuevos miembros de la Comisión, el presidente al que se le venció el plazo obligatoriamente debe dejar su puesto a quien haya sido reglamentariamente designado representante y presidente de la Comisión.



3. Para el caso en que tanto el presidente como el vicepresidente de la Comisión hayan renunciado, le agrego, o cualquiera otro miembro de la Comisión, ya sean los representantes de las Personas Empleadoras o de las Personas Trabajadoras, los miembros suplentes automáticamente pasarán, en calidad de propietarios, a sustituir a los miembros que hayan renunciado, por lo consiguiente, al darse las sustituciones referidas, cabe comprender que los suplentes pasarán a ser titulares con todas las prerrogativas que conlleva tal titularidad, por lo cual, estarían facultados para proceder a realizar la convocatoria de la que se trate, sea para las sesiones o para la realización de las elecciones por vencimiento del plazo de los tres años.
4. En el supuesto de que la Persona Empleadora o quien ejerza en su nombre, a pesar de haber terminado el período como su representante ante la Comisión de Salud Ocupacional, ordene, instruya o solicite la permanencia a uno de sus representantes ante la Comisión de Salud Ocupacional, es una acción totalmente válida, en virtud de que la competencia para designar y remover a los representantes de la Persona Empleadora, es exclusiva y excluyente de quien los ha designado como sus representantes, pudiendo ser reelectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional.
5. En cuanto al procedimiento, se debe respetar lo establecido en el artículo 9 del varias veces citado Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional, siendo, por lo consiguiente, que la parte empleadora está en la obligación de informar a los trabajadores el nombre de quien o quienes lo representarán en la comisión, utilizando, en este caso, si no la publicación de tres avisos, al menos un oficio dirigido a quien presida la Comisión manifestando su anuencia para que la persona que lo venía representando, vencido el plazo de los tres años establecidos en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones, se mantenga con dicha representación. De tal oficio, la Persona Empleadora debe poner una copia en diferentes lugares visibles del centro de trabajo.



Sin otro particular,



Lic. Alfonso Pacheco Gutiérrez  
**Coordinador Área legal**

c. Archivo/apg/2012